



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Jueves - 19 de Marzo de 2020

Índice



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario




PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO NÚM. 1/2020 RELATIVO A LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE LA SITUACIÓN DE CORONAVIRUS COVID-19 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....

3-5

* Nota Informativa: En términos de los artículos 6 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se publica la presente Edición Especial, únicamente para los Acuerdos citados en el presente sumario.

	<p>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León</p>	<h2>Directorio</h2>	
	<p>Manuel Florentino González Flores Secretario General de Gobierno</p>		<p>Homero Antonio Cantú Ochoa Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana</p>
	<p>Pedro Quezada Bautista Coordinador General de Asuntos Jurídicos</p>		<p>Verónica Dávila Moya Responsable del Periódico Oficial del Estado</p>

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 81, 85 FRACCIONES X Y XXVIII, 87, 88 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 3, 4, 5, 8, 16, 18 FRACCIONES II, III, VIII Y XII, 20, 21, 27 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER EL SIGUIENTE ACUERDO NÚMERO 1/2020 RELATIVO A LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE LA SITUACIÓN DE CORONAVIRUS COVID-19 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el derecho a la protección de la salud, es un derecho humano consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de las personas, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social.

SEGUNDO. Que en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se consagra el derecho a la protección de la salud.

TERCERO. Que la Ley General de Salud en su artículo 134 y el artículo 35 de la Ley Estatal de Salud establecen que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles.

CUARTO. Que la Ley Estatal de Salud en su artículo 35 establece que la protección a la salud, es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales.

Asimismo, la citada Ley señala en su artículo 37 que las medidas que se requieran para la prevención y control de las enfermedades que enumera el Artículo 35 de citada Ley, deberán ser observadas por los particulares.

QUINTO. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) derivado de la situación mundial del coronavirus COVID-19 declaró una pandemia y determinó las acciones preventivas para evitar la propagación del mencionado virus, las cuales son tendientes a proteger la salud de la población.

En este contexto con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la Ley Estatal de Salud señala que las Entidades Federativas tomaran las medidas que se requieran para la prevención y control de las enfermedades que enumera el Artículo 35 fracción XIV, y estas deberán ser observadas por los particulares.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la citada Ley las medidas que se requieran para la prevención y control de las enfermedades entre otras son las siguientes:

- I.- La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;
- II.- El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;
- III.- La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;
- V.- La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;
- VI.- La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales cuando representen peligro para la salud;
- VII.- La inspección de pasajeros que puedan ser portadores, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos; y
- VIII.- Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

En virtud de las consideraciones y fundamentos de derecho expresados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: La Ley Estatal de Salud en su artículo 126 señala a la letra "Las autoridades sanitarias competentes, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas".

Por lo tanto he determinado la inmediata **SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O DE SERVICIOS** que brindan casinos, cines, bares, cantinas, teatros y todos aquellos establecimientos que en virtud de los servicios que otorga al público implican una aglomeración de la población poniendo en riesgo la salud de las personas dada la declaración de **pandemia** emitida por la Organización Mundial de la Salud respecto del coronavirus COVID-19 en el mundo; esto acorde a la estrategia federal denominada Jornada Nacional de la Sana Distancia.

SEGUNDO: Se instruye al Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario a fin de que realice las visitas de inspección necesarias a dichos establecimientos con la finalidad de verificar que estén cumpliendo con la medida de suspensión de trabajos o de servicios antes mencionados, y en caso contrario se seguirá el procedimiento respectivo.

TERCERO: Esta medida es preventiva y transitoria, buscando evitar la propagación del coronavirus COVID-19, tendrán una vigencia a partir de la publicación del presente Acuerdo y hasta el día 20 de abril de 2020.

Una vez concluido el periodo de vigencia previsto en este Acuerdo, la medida de seguridad sanitaria adoptada quedará sin efecto legal alguno, no obstante, dicho periodo podrá modificarse o extenderse atendiendo los lineamientos a seguir por la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud Federal.

CUARTO: Durante el periodo de vigencia de la medida de suspensión de servicios el Secretario de Salud, los integrantes de la oficina del Secretario de Salud del Estado de Nuevo León, el Subsecretario de Regulación y Fomento Sanitario y la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades conjunta o separadamente en el ámbito de sus atribuciones legales contenidas en los artículos 1º, 5, 10, 12, 14, 15, y demás relativos de la Ley Estatal de Salud atenderán cualquier eventualidad que llegara a suscitarse en la aplicación y/o interpretación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entra en vigor a partir del día de su publicación en virtud del estado de urgencia atendiendo al peligro a la salud de las personas que habitan en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado así como en el portal electrónico oficial de la Secretaría de Salud del Estado para el conocimiento del público en general y su debido cumplimiento.

TERCERO: Se exhorta a los Municipios del Estado de Nuevo León a fin de que en el ámbito de su competencia salvaguarden el derecho a la salud de la población de sus respectivos municipios.

Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Nuevo León

Lic. Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno

Dr. Med. Manuel Enrique de la O Cavazos,
Secretario de Salud en el Estado de Nuevo León.



www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado